



RAD. 2023-00339. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de enero de 2024.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por ABRAHAM WADID ADIE GONZALEZ contra COLPENSIONES y MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.), la cual nos correspondió por reparto.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230033900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA GARCÍA SOLIS
DEMANDADA: COLPENSIONES y MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda contra COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez por parte del organismo de seguridad social.

Entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 6º del C.P.T. y S.S, procedió a verificarse la demanda con miras a establecer si el actor elevó una petición del derecho al MUNICIPIO DE SOLEDAD, advirtiendo que no existen parámetros para establecer si ello fue así, pues, ninguna pretensión se enarbola en el libelo contra el ente territorial, como tampoco se constituyó un poder para demandarlo, de donde deslindar las eventuales pretensiones.

Así, es evidente que no está demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa en los términos de la norma previamente citada, requisito indispensable para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso del MUNICIPIO DE SOLEDAD. Siendo así, mientras no se haya acudido directamente a la administración, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1º de julio de 2015).

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente no puede predicarse el agotamiento de la reclamación directa ante el ente territorial demandado por las circunstancias descritas en precedencia, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso que se sigue en su contra. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría para que, la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia, con el consecuente regreso de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, de cara a las pretensiones hincadas en el libelo inaugural. Lo anterior, so pena, de declarar falta de competencia y consecuente regreso de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e95c8dbb7e763b331a3c6c6f9643792269e88e445964ac76531d19e072df1a**

Documento generado en 23/01/2024 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>